



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de noviembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-158/2014**, relativo a la queja presentada por el **C. *******, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León y el C. Juez Calificador de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, el **C. ******* presentó y ratificó un escrito ante este organismo, en el cual narra hechos que considera violatorios a sus derechos humanos. El agraviado expuso que el día 29-veintinueve de marzo de 2014-dos mil catorce, acudió, en el municipio de Santa Catarina, al lugar donde había ocurrido un accidente vial, en el cual un compañero taxista había participado. Comentó que al llegar al lugar, y luego de escuchar que el agente de tránsito advirtió que se iban a retirar los vehículos involucrados, recomendó a su amigo sacar del taxi diversos objetos, como bocinas, amplificador y taxímetro; además de que le manifestó a su compañero, **C. *******, que, en su opinión, no era responsable del accidente vial.

Lo anterior, advirtió el quejoso, molestó al oficial de tránsito y provocó que de forma injustificada fuera detenido y remitido ante el Juez Calificador. Una vez que estuvo ante el último, ignorando lo que alegaba, se le impuso una sanción de un arresto por veinticuatro horas o una multa equivalente a \$***** pesos (mil doscientos pesos 00/100 m. n.). En las celdas de las instalaciones conocidas como La Huasteca, de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**,¹ el quejoso cumplió con su

¹ El 23-veintitrés de mayo de 2014-dos mil catorce el **C. ******* compareció ante personal de este organismo, para ampliar su queja y señalar a la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina** como responsable de las condiciones que vivió durante su arresto.

arresto, sufriendo, según lo expone en el referido escrito, de condiciones no compatibles con la dignidad humana, pues señaló que el espacio era muy pequeño para las personas que se encontraban detenidas, que el espacio y los baños estaban muy sucios, que olía mal y que, en general, las instalaciones estaban en mal estado.

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente a **elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, y el C. Juez Calificador de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al debido proceso, y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número SAY/*****, firmado por el **C. Secretario del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León**, recibido en este organismo el 17-dieciséis de junio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual la autoridad rinde informe y anexa copia de lo siguiente:

a) Escrito, signado por los **Jueces Calificadores *****y *******, dirigido al **C. Coordinador de Jueces Calificadores de Santa Catarina, Nuevo León**, con fecha 6-seis de junio de 2014-dos mil catorce, en el que explican las acciones que tomaron en relación con la detención de la víctima.

b) Remisión de detenido, del sector zona centro, número *****, rubricada por el **Juez Calificador *****y por el Oficial de barandilla *******, de fecha 29-veintinueve de marzo de 2014-dos mil catorce.

c) Dictamen médico, con folio *****, practicado a las 17:35 horas del 29-veintinueve de marzo de 2014-dos mil catorce, al **C. *******, por **médico de la Clínica Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.**

d) Reporte innominado, realizado el 29-veintinueve de marzo de 2014-dos mil catorce por los integrantes de la unidad *****, el **oficial ******* y *****y el **Juez Calificador en Turno *******.

2. Oficio sin número, firmado por el **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, recibido en este organismo el 20-veinte de junio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual la autoridad rinde informe y anexa copia de un escrito firmado por el **oficial ******* y dirigido al **Coordinador Operativo de esa Secretaría**, en fecha 29-veintinueve de marzo de 2014-dos mil catorce.

3. Declaración, rendida por el **C. *******, ante personal de este organismo, en fecha 30-treinta de junio de 2014-dos mil catorce,

4. Acta circunstanciada, levantada por Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría General de este organismo, como resultado de una investigación de campo, realizada en fecha 22-veintidós de julio de 2014-dos mil catorce, en la que se hace constar el registro de personas que estuvieron detenidas en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, los días 29-veintinueve y 30-treinta de marzo de 2014-dos mil catorce.

5. Acta circunstanciada, levantada por Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría General de este organismo, como resultado de una inspección ocular efectuada en fecha 22-veintidós de julio de 2014-dos mil catorce, en el área de celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la víctima, en esencia, es la siguiente:

La víctima fue detenida por agentes de tránsito del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a pesar de que no se encontraba realizando alguna conducta tipificada en algún cuerpo normativo. Posterior a la detención, fue llevado ante el Juez Calificador en turno, el cual ignoró sus argumentos y le impuso una sanción que tuvo que cumplir en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, cuyas condiciones, a esa fecha, no eran compatibles con la dignidad del ser humano.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León y el C. Juez Calificador de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-158/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León y el C. Juez Calificador de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León** violaron los derechos a la **libertad personal, por detención ilícita y arbitraria; a la integridad personal, por tratos inhumanos y degradantes; al debido proceso, por no respetar la garantía de ser escuchado y por falta de motivación, y a la seguridad jurídica**, del C. *****.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos **a la libertad y seguridad personales y al debido proceso.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

a) Hechos

Tanto la víctima como la autoridad coinciden en que la detención ocurrió el 29-veintinueve de marzo de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 17:30 horas, en el lugar donde el **C. ******* había tenido un percance vial.

Al no existir controversia, y al inclusive haber armonía entre las versiones con relación a las razones y motivos de la detención, este organismo tiene por acreditada la versión en los términos antes precisados, y a continuación se entrará al estudio del marco normativo del derecho a la libertad personal, aclarando que posteriormente sólo se entrará al estudio de la ilicitud de la detención, dejando de estudiar lo relativo a la exposición o información al detenido de las razones y motivos de la detención y del control de la misma; toda vez que en el presente caso la víctima precisa que sí se le explicó por qué estaba siendo detenida, esta institución considera que el contenido de las razones y motivos son el principal tema que se debe abordar para concluir sobre la licitud de la privación de la libertad personal, y por eso considera innecesario pronunciarse sobre aquella obligación.

En cuanto al segundo supuesto, el agraviado no alegó una puesta a disposición retardada y esta institución, al percatarse del tiempo que existe entre la hora de detención y aquélla en la que tuvo conocimiento el Juez Calificador de la misma, puede advertir que no existe una dilación.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano². Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de

² El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención³. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave⁴. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁵.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16**⁶ lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. [...]*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como*

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

⁶ Este organismo está considerando la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, que tuvo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquella destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio, previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 163, en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y dependiendo del delito en que se incurra.

delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.**

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley [...].”

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación a la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación a la libertad por la comisión de un delito, el

sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

En cuanto a la licitud de la detención.

De los documentos allegados por la autoridad se desprende que la detención de la víctima ocurrió porque aquélla "intervino" o se inmiscuyó, sin ser parte del conflicto, en un accidente vial. En el escrito firmado por los **Jueces Calificadores** se asentó que el quejoso, "en forma impertinente", aconsejó al **C. ******* que descendiera, del vehículo que conducía, sus pertenencias y objetos de valor y que también le manifestó que él no creía que fuera responsable del accidente y que, por tanto, no le deberían asegurar el vehículo, lo que provocó, supuestamente, que el compañero taxista de la víctima se confundiera y reclamara a los oficiales de tránsito que se encontraban diligenciando el accidente vial.

El mismo escrito señala que la víctima incurrió en las infracciones señaladas en los **artículos 13 fracción II, 14 fracción I y 15 fracción XVII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ciudad Santa Catarina, Nuevo León**, toda vez que la víctima escandalizó en la vía pública, incitó a su amigo a que le reclamara a los oficiales de tránsito y fue omiso en obedecer la orden por parte de los oficiales de tránsito en cuanto a que dejara de intervenir en el accidente vial y dejara de aconsejar a su amigo que bajara sus pertenencias del vehículo.

Por otra parte, en la remisión de detenido número *********, se aprecia un formato, de opción múltiple, en donde se marca que la detención del ahora agraviado se debió a infracciones relacionadas con la seguridad de la población, el orden público y la moral y buenas costumbres, empero, no ahonda en los motivos del porqué se considera que aquél incurrió en las mismas.

De igual forma, en el formato de detención, firmado por el **Juez Calificador y los responsables de la unidad de tránsito 209**, se asentó que el motivo de la detención fue porque el **C. ******* interfirió en asuntos viales. Debido a que la víctima fue detenida debido a una infracción administrativa, es necesario analizar el ordenamiento municipal para concluir si la detención se encuentra bien fundada y motivada.

El citado **Reglamento**, en su **artículo 13**, tutela el orden público al contemplar infracciones que contravienen al mismo, asentándose como tales:

“Artículo 13.- Son Infracciones al Orden Público:

- I. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal;*
- II. Causar o provocar escándalo en lugares públicos;*
- III. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral que alteren el orden público.*
- IV. Molestar o alterar el orden en la vía pública o lugares públicos;*
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o lugares públicos no permitidos;*
- VI. Consumir o intoxicarse con drogas o tóxicos;*
- VII. Participar en riñas o provocarlas, en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;*
- VIII. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo preceptuado en el artículo 9º de la Constitución Política del Estado;*
- IX. Efectuar bailes en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la Autoridad competente;*
- X. Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de uno o más vecinos, tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 68 DB (decibeles) de las 6:00 a las 22:00 horas y de 65 DB (decibeles) de las 22:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente.*
- XI. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales sin el permiso correspondiente.*
- XII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la Autoridad correspondiente; y*
- XIII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;*
- XIV. Negarse a pagar algún servicio inmediato solicitado y recibido en lugares públicos.”*

De la anterior transcripción se desprende que las infracciones al orden público tienen como elementos esenciales el escándalo y la publicidad. Según la Real Academia de la Lengua Española escándalo es una “acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona”. Dicha acepción es muy ambigua para desentrañar el espíritu del **Reglamento**, pues con dicha definición quedaría sumamente al arbitrio del intérprete la conclusión sobre la existencia o no de un escándalo.

Sin embargo, la misma institución define escándalo también como un “*alboroto, tumulto, ruido*”, significado que a juicio de esta Comisión Estatal es afín con el espíritu del **Reglamento**, puesto que las fracciones transcritas contemplan hipótesis de bailes, espectáculos, decibeles, etc.; es decir, la mayoría de las infracciones están relacionadas con el ruido que puede ocasionar una determinada conducta.

En el presente caso, la propia autoridad señala que la principal razón de la detención del **C. ******* es que se haya inmiscuido en un accidente vial del cual no era parte; sin embargo, esta institución, contrastando las hipótesis del anterior artículo no considera que se pueda llegar a colegir la conducta anteriormente descrita con alguna de los supuestos precisados.

Ni el oficial de tránsito, ni los oficiales de policía, ni alguna otra autoridad, precisan con claridad de qué forma el hecho de que la víctima haya expresado su opinión sobre la responsabilidad en el accidente vial alteró el orden público; es decir, no se desprende de ninguna evidencia, razonamiento alguno sobre cómo ese comentario, o diversos que haya manifestado el quejoso, provocó o incitó al escándalo o al desorden.

En el escrito de los **Jueces Calificadores** se señaló que el oficial de tránsito manifestó que, por el hecho de que el agraviado haya expresado su opinión sobre quién era responsable del percance vial y haya aconsejado el retiro de ciertos bienes muebles del taxi, se provocó “confusión” en el **C. *******, ocasionando que éste empezara a reclamar y a discutir las decisiones de los agentes de tránsito.

Lo anterior, de ninguna manera puede ser considerado una infracción a una disposición normativa. Si bien es cierto que en el presente caso el artículo referido no contempla ninguna hipótesis en la que se establezca como infracción el asesorar o auxiliar a un ciudadano en un problema con la autoridad u opinar sobre la actuación de la última, lo cierto es que aun y cuando así fuere, sería una norma totalmente contraria a derechos fundamentales.

La justificación dada por la autoridad, evidencia una gran área de oportunidad en materia de derechos humanos. Los derechos fundamentales y sus garantías tienen como principal fin limitar el poder de las autoridades, y obligarlos así a que sólo haya actos de molestia cuando sean verdaderamente necesarios y justificados. Admitir el razonamiento del oficial de tránsito, que es secundado por el **Juez Calificador**, sería limitar arbitrariamente cualquier derecho, lo que traería como consecuencia un

poder caprichoso, cuyo límite sería el que quien aplique la norma otorgue al momento de su aplicación.

Cabe aducir los siguientes criterios jurisprudenciales de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, los cuales son armónicos con lo señalado en el párrafo anterior, y evidencian una mayor responsabilidad cuando se trata de la libertad personal.

*“235. En cuanto al **deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal**”⁷.*

*“88. El artículo 7 de la Convención **consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática**”⁸.*

Cualquier persona puede asesorar o aconsejar a otra, independientemente del contenido del consejo. De igual forma, cualquier persona puede asociarse con quien deseé y tiene el derecho de pensar y expresar lo que su opinión o razonamiento le merezca. Librar a la autoridad de la posibilidad que se le cuestione su proceder sería ir en contra de las garantías mínimas que debe tener cualquier ciudadano o ciudadana, que los actos estén fundados, motivados y realizados por autoridad competente.

El **artículo 13** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** contempla el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el cual a la letra expresa:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia. Septiembre 21 de 2006, párrafo 88.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

De lo anterior se desprende que la libertad de expresión sólo se puede censurar cuando se interfiera con los derechos o reputación de los demás y cuando se ponga en riesgo la seguridad u orden públicos. En el presente caso, independientemente si le asistía la razón al **C. ******* en los consejos y manifestaciones que le hizo al **C. *******, es evidente, independientemente de que la autoridad no hace algún razonamiento al respecto, que con esa conducta no se pudo alterar el orden público, ni se puso en peligro la seguridad nacional o se perjudicó derechos de un tercero. De las evidencias referidas, esta Comisión Estatal concluye que para la autoridad alterar el orden es contradecirla, a pesar de que el sistema legal de una democracia debe de estar lleno de vías legales y no legales sencillas para controvertir cualquier acto o decisión de una autoridad.

En cuanto a las infracciones a la Seguridad de la Población, el **artículo 14** de dicho **Reglamento** contempla las mismas, al señalar.

"Artículo 14.- Son Infracciones a la Seguridad de la Población

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;*
- II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase;*
- III. Hacer uso de banquetas, calles plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.*

- IV. *Arrojar a la vía públicas o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;*
- V. *Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;*
- VI. *Disparar armas de fuego en las vías o lugares públicos;*
- VII. *Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, sin la autorización correspondiente;*
- VIII. *Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en éstos;*
- IX. *Conducir vehículos, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o tóxicos;*
- X. *Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;*
- XI. *Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancias, bomberos o de establecimiento médicos o asistenciales públicos o privados;*
- XII. *Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la Autoridad;*
- XIII. *Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;*
- XIV. *Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la Autoridad competente. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;*
- XV. *Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes; y*
- XVI. *Cuando por negligencia o descuido de los propietarios de perros u otros animales se causen los daños señalados en la fracción anterior”.*

Del anterior artículo no se puede desprender que los hechos del caso concreto actualicen alguno de esos supuestos. Si bien la primera fracción contempla el oponerse o resistirse a un mandato de la autoridad, también lo es que dicho mandato debe ser legítimo.

Por los razonamientos antes señalados, no puede considerarse legítimo ni justificado que el oficial de tránsito le haya pedido a la víctima que no interviniera en el caso o que no aconsejara a su compañero taxista, toda vez que estas acciones están relacionadas con el derecho a la libertad de pensamiento, de expresión y de asociación; además, y sobre todo, que la víctima no alteró el orden ni la seguridad pública, ya que aquella se limitó a comunicarse con el **C. ******* y no con otras personas para incitar a ejercer violencia o impedir que se materializara el aseguramiento de los vehículos del percance.

Finalmente, en cuanto a las infracciones a la Moral y Buenas Costumbres, el **artículo 15** de dicho **ordenamiento** contempla las siguientes hipótesis.

“Artículo 15.- Son Infracciones a la Moral y Buenas Costumbres

- I. Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces;*
- II. El presentar y/o participar en espectáculos en la vía pública cuyo contenido atente contra la moral o las buenas costumbres;*
- III. Incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres;*
- IV. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las leyes o reglamentos;*
- V. Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en la que exista un trato directo al público;*
- VI. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad;*
- VII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo en la vía o lugares públicos;*
- VIII. Ejercer la mendicidad;*
- IX. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos;*
- X. Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública o lugares públicos;*
- XI. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública;*
- XII. Dormir en la vía o lugares públicos;*
- XIII. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos;*
- XIV. Tratar con excesiva crueldad, abusar de el fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales;*
- XV. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada la que no tengan acceso los menores de edad;*
- XVI. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de ley;*
- XVII. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general;*
- XVIII. Deambular o internarse en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o tóxico, en vía o lugares públicos, poniendo en riesgo y peligro la integridad misma y/o la de terceros;*
- XIX. Insultar, ofender o realizar conductas que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población por parte de personas que realizan actividades de índole económica en cruceros, calles*

o avenidas de esta ciudad, en los que de manera frecuente ofrecen productos o servicios".

De igual forma, este organismo, vuelve a expresar que la conducta de la víctima no encuadra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo anterior. Si bien la fracción XVII contempla como infracción el hecho de desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y tranquilidad de la población en general, esta institución repite que el marco conductual de la víctima no puede encuadrar en lo anterior porque, además de lo antes señalado, la víctima no se dirigió a la población, no incitó a la violencia a ninguna persona, no impidió que los oficiales de tránsito se llevaran los vehículos en la grúa; sólo, tal y como se desprende de la evidencia, expresó una opinión y aconsejó a una de las partes en el accidente vial.

El hecho de que la víctima haya aconsejado a su compañero que retirara del vehículo objetos de valor y que haya ayudado a hacerlo, no puede ser considerado como una contravención a un mandato legítimo de la autoridad o una alteración al orden público, dado que los objetos que retiraron o pretendían retirar la víctima y el **C. *******, se encontraban en el vehículo del último y aquéllos no estaban relacionados con el accidente vial ni con algún delito. La autoridad sólo puede asegurar objetos cuando estén relacionados con un delito, pero evidentemente un taxímetro, estéreo y bocinas no están, per se, involucrados en un accidente vial, como sí lo son los vehículos que participan en el mismo.

Ahora bien, esta institución no pasa por alto que la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, en el informe documentado, anexó un supuesto parte informativo en el que el **Oficial de Tránsito ******* relata al Coordinador Operativo de dicha **Secretaría** lo sucedido el día 29-veintinueve de marzo de 2014-dos mil catorce respecto a la detención del **C. *******. Según el documento, la víctima insultó y llamó inepto al oficial de tránsito, amenazó con llamar a colegas taxistas para "hacer un desmadre" y reclamó del porqué era responsable el **C. ******* a pesar de que éste había aceptado en un principio su responsabilidad.

Si bien lo anterior es una dinámica que sí puede encuadrar en infracciones al **Reglamento** anteriormente citado, también lo es que en los documentos oficiales que pretendían justificar la detención de la víctima no aparece esa versión. Las manifestaciones que expresa el oficial de tránsito en dicho comunicado las debió haber hecho en el formato de detención, en el que sólo señala que se detuvo a la víctima por interferir en asuntos viales.

Además, en el presente expediente, obra en contra de esa versión la declaración testimonial del **C. *******, rendida ante este organismo, de la cual se desprende que en ningún momento la víctima se dirigió de manera impertinente al oficial de tránsito.

Las razones y motivos de la detención los tuvo que haber hecho valer ante el **Juez Calificador**, que es quien controla las detenciones por infracciones al **Reglamento** municipal, y no ante dicho Coordinador, quien no tiene injerencia en el control de la detención. De no ser así, se estaría exonerando a la autoridad de su carga probatoria a pesar de que la detención exige obligaciones de carácter positivo⁹, sería condenar a los ciudadanos a probar obligaciones de las autoridades cuando aquéllos no tienen los medios probatorios al alcance por no competir a ellos la observancia de las mismas.

En los documentos idóneos para justificar la detención, la autoridad no detalló las acciones que realizó el quejoso para considerar que se estaba escandalizando en la vía pública o alterando el orden público, solamente los documentos referidos mencionan que intervino en esas faltas y que interfirió en asuntos viales.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que el **C. ******* fue sometido a una detención ilícita, violando los **elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que cuando exista una detención ilícita, sin importar el tiempo que haya durado, se configuran tratos inhumanos y degradantes.

“98. [...] por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo”¹⁰.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

Este organismo concluye que los **elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León** incurrieron en **tratos inhumanos y degradantes** en perjuicio del **C. *******, contraviniendo así la **fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional; artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;** en relación con los **artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

2. Derecho al debido proceso.

a) Hechos

La víctima alegó que el **Juez Calificador** no tomó en cuenta sus argumentos a la hora de determinar la existencia de las infracciones y la sanción impuesta. Empero, el **C. Lic. *******, **Juez Calificador**, señaló que a la víctima se le dio la oportunidad de que conociera de los motivos que tuvo el policía para haberla detenido, que se le dio la oportunidad a aquélla de que manifestara lo que a su derecho conviniera y que, debido al "poco o nulo argumento", al quejoso se le impuso una sanción administrativa, que se materializó en un arresto por veinticuatro horas.

En el presente caso, tanto del dicho de la víctima como del informe de la autoridad, se desprende que el **Juez Calificador** le impuso una sanción administrativa a la víctima, luego de que a aquélla se le diera la oportunidad de explicar cómo sucedieron los hechos. A continuación se entrará al estudio del derecho al debido proceso.

b) Marco normativo del derecho a las garantías judiciales del debido proceso.

A fin de garantizar los derechos fundamentales, existen los procesos y procedimientos para solucionar cualquier tipo de controversia; además, con el propósito de mantener la paz, orden y seguridad de los ciudadanos. Aquéllos deben estar regidos por un conjunto de requisitos, cuyo respeto no puede ser discrecional.

Lo anterior, conocido como debido proceso, y la libertad personal, están íntimamente ligados, toda vez que la libertad será la regla general y la

privación de la misma la excepción que debe estar en la norma¹¹. Por eso, toda restricción a la libertad debe hallarse justificada en algún cuerpo normativo, y para asegurarse de eso, debe haber garantías procesales que permitan cuestionar y proteger la irregularidad de la detención.

El **artículo 8.1** de la **Convención Americana** establece como exigencias que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Sin embargo, en general, las garantías del debido proceso no sólo se aplican en materia penal y deben ser respetadas por tribunales, la **Corte Interamericana** ha advertido que las garantías del debido proceso deben ser observadas por cualquier autoridad cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, sin importar la naturaleza jurídica de aquéllas.

“115. Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal.

*Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De otra parte, la Corte ha señalado que ‘cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana’. En ese sentido, la Corte recuerda que **‘[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados’**¹².*

“118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 01 de 2011, párrafo 115.

adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”¹³.

En sí, el debido proceso, más que ser un derecho sustantivo resulta ser una garantía sobre otros derechos¹⁴. El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁵.

Una garantía indispensable es la conocida como la garantía de audiencia, que en la **Convención** se desprende del **artículo 8.1**, al señalar que toda persona debe ser oída por la autoridad que determinará sus derechos y obligaciones. Además de que esta garantía exige que cualquier persona pueda tener acceso a las autoridades que determinen derecho, también exige que se tenga una oportunidad real y no virtual de que la autoridad escuche a las partes y tome en cuenta sus razonamientos.

“81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso sub judice sucedieron los vicios apuntados (supra 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso”¹⁶.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 19 de 2006, párrafo 118.

¹⁴ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267.

¹⁵ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 81.

Una forma de que se cumpla lo anterior es que las resoluciones de la autoridad se encuentren debidamente motivadas. La jurisprudencia del sistema regional interamericano ha señalado al respecto lo siguiente:

“141. Respecto al deber de motivación del Contralor, la Corte reitera que la motivación ‘es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁷.

El no ser oído por la autoridad afecta el derecho a la defensa, pues si las resoluciones de las autoridades no se pronuncian sobre los razonamientos o alegaciones hechas valer por la persona o, peor aún, no le dan oportunidad de realizar manifestaciones, evita que aquélla pueda defenderse y tener la certidumbre sobre si los órganos han sido negligentes o no.

“107. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 141.

motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes”¹⁸.

c) Conclusiones

Del escrito firmado por los **Jueces Calificadores** se desprende que el **C. Lic. ******* impuso una sanción a la víctima por las mismas razones que este organismo concluyó que la detención fue ilícita; es decir, que el **C. ******* intervino en un accidente vial al haber emitido una opinión sobre quién era el responsable del percance vial y al haber aconsejado que se retiraran del taxi objetos de valor.

El **Juez Calificador**, según las evidencias que obran en el expediente, sólo tomó en cuenta aquellas dos situaciones para imponer la sanción correspondiente, y no lo que el **oficial de tránsito ******* expuso ante el referido Coordinador, situación que resulta lógica, toda vez que no hay documento alguno del que se desprenda que las razones contenidas en el reporte al Coordinador, fueran del conocimiento del **Juez Calificador**.

Entonces, debido a que esta institución ya explicó porqué consideró ilícita la detención, teniendo como principal motivo de ella la supuesta intervención en el asunto vial, y debido a que lo accesorio sigue la suerte de la principal, no es posible llegar a otra conclusión que no sea que la sanción administrativa impuesta por el **Juez Calificador** es arbitraria, porque el marco conductual del quejoso no podía ser encuadrado en ninguna de las hipótesis precisadas en los **artículos 13, 14 y 15 del Reglamento** municipal.

Esta institución vuelve a insistir que cualquier persona puede expresar su pensamiento siempre y cuando no dañe derechos de tercero o ponga en peligro la paz y el orden público. Como ya se explicó, el hecho de que el **C. ******* haya expresado su opinión respecto a quién era responsable o haya aconsejado a su compañero el retiro de los bienes muebles del taxi, no puede ser tomado como una conculcación a los derechos de un tercero o una incitación a alterar el orden público.

El derecho a una debida defensa exige, en cualquier materia, y en cualquier acto, la posibilidad de recurrir, cuestionar y contradecir a la autoridad. En el presente caso, la autoridad, debido al principio de presunción de inocencia y buena fe, es quien debiera acreditar que la víctima incurrió en una

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 107.

conducta tipificada por el **Reglamento**, y no como sucedió en la realidad, pues por expresiones como “poco o nulo argumento” utilizadas por el **Juez Calificador**, esta institución concluye que éste buscaba que la víctima comprobara su inocencia y no que el oficial de tránsito comprobara la actualización de la conducta.

Además, no pasa por alto que, a pesar de que el **Juez Calificador** señala que se le concedió la audiencia al quejoso, y que éste manifestó que aquél le solicitó que explicara cómo sucedieron los hechos, no se comprueba que se haya escuchado debidamente a la víctima.

La resolución del **Juez Calificador** es un simple formato que, de forma predeterminada e injustificada, está preparado para que personas que ejerzan los oficios de la albañilería, ventas, comercio, carpintería, transportación urbana, entre muchos otros, lleven virtualmente su derecho a ser escuchados, ya que el propio formato no permite que las determinaciones del **Juez Calificador** estén motivadas, toda vez que en el mismo se contemplan ciertos supuestos que sólo se pueden invocar “marcando” una pequeña casilla, sin dar oportunidad de que el **Juez Calificador** pueda exponer los motivos del porqué considera que la conducta del sancionado incurrió en las infracciones.

El **C. Lic. ******* sólo se limitó a enmarcar el artículo y a escribir las fracciones correspondientes a cada uno en los que se fundaba la sanción, sin embargo, de ninguna constancia se desprende que aquél escuchó de forma material y real a la víctima. Una resolución bien motivada es una forma de comprobar que las personas han sido escuchadas por la autoridad. Como en el presente caso no existe ninguna resolución motivada, este organismo concluye que la víctima no fue debidamente escuchada, ya que el **Juez Calificador** no tomó en cuenta, ni se pronunció, sobre los argumentos de la víctima a la hora de resolverle su situación administrativa.

Entonces, esta Comisión Estatal considera que el **C. Juez Calificador de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León**, violó el **derecho al debido proceso** del **C. *******, al no haber respetado la garantía de ser escuchado y por falta de motivación en la resolución, contraviniendo así la autoridad el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **agentes de tránsito ***** y *******¹⁹, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales, por detención ilícita; a la integridad personal, por tratos inhumanos y degradantes** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la víctima.

De igual forma, se advierte que, en el ejercicio de sus funciones, el **C. Juez Calificador, Lic. *******, incurrió en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al debido proceso por no respetar la garantía de ser escuchado y por falta de motivación** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la víctima.

Las conductas de los referidos servidores públicos actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, en relación con las condiciones materiales del lugar donde la víctima llevó a cabo su sanción de arresto, personal de esta institución se constituyó en dicho lugar para realizar una inspección ocular. El resultado de dicha diligencia fue obtener la información de que las instalaciones cuentan con cuatro celdas y cada una tiene capacidad para 15-quince personas, que cada celda tiene su área de baños, que no había ningún orificio que pudiera trasminar desechos orgánicos y que, en general, las instalaciones se encontraban limpias y aptas para llevar a cabo cualquier arresto.

Si bien es cierto que de la investigación de campo realizada en dichas instalaciones se obtiene como resultado que las personas no estaban divididas conforme a su estado de embriaguez o aliento alcohólico, el

¹⁹ Los nombres de los servidores públicos se desprenden de la puesta a disposición referida en el capítulo de Evidencias.

Principio XIX de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** no recomienda que se deba hacer una separación dependiendo del estado de embriaguez o adicción de los internos, sino que la separación tiene que realizarse conforme a la peligrosidad, sexo y edad de los mismos.

“Principio XIX

Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

*En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.
[...].”*

Esta institución considera que una persona en estado de embriaguez no es, per se, un sujeto más peligroso que uno sobrio, y que por tanto no había necesidad de que la víctima fuera separada del resto de la población detenida con aliento alcohólico si no había indicio que ayudara a determinar la peligrosidad de los sujetos.

En cuanto al número de personas que estuvieron internadas, este organismo obtuvo como información que durante el arresto de la víctima hubo un promedio de 20-veinte personas detenidas, que fueron divididas en 3-tres celdas, con capacidad cada una para 15-quince personas, lo que no hace posible tener por acreditado el dicho de la víctima en cuanto el hacinamiento que alegó.

Por lo anterior, y dado que no hay otras evidencias que puedan soportar el dicho de la víctima, este organismo está imposibilitado para acreditar los hechos expuestos por el **C. ******* en cuanto a las condiciones materiales

de la celda en la que cumplió el arresto, y por eso no puede concluir la existencia de violaciones a derechos humanos respecto de ello por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**²⁰, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,²¹ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

²⁰ Ley General de Víctimas:

“Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán: (...)

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.”

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"²².*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²³.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

²³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

De igual forma, los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; también, las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos²⁴.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad²⁵.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas:

"Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

(...)

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...)"

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación²⁶.

B) Medidas de rehabilitación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales,²⁷ previo consentimiento de la víctima.

C) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.²⁸

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por el **C. *******, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

²⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

Ley General de Víctimas:

*“Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; (...)”*

²⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas:

“Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)”

y de tránsito, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima, el **C. *******, por parte de **elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León y el C. Juez Calificador de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León:

Único. Se concluye la no responsabilidad por los hechos relacionados con las condiciones materiales en que la víctima llevó a cabo su arresto.

De conformidad con los **artículos 57, 58, 59, 60 y 61** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, infórmesele al quejoso que contra la presente resolución procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo, dentro de un plazo de 30-treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución.

VI. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **C. Lic. *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **Juez Calificador de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León**, incurrió en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos

expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. *******.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como lo concerniente a las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la **Secretaría** a su cargo.

Tercera. De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Al C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **CC. ***** y *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. *******.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como lo concerniente a las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la **Secretaría** a su cargo.

Tercera. De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 44, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º, 96º, 99º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**